

PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS

MANUEL ALBA NAVARRO (*)

I. INTRODUCCIÓN

Los datos empleados en la elaboración de este Informe y del cuadro que le acompaña proceden de las respuestas remitidas hasta el día 1 de diciembre de 1993, en contestación al cuestionario que sobre los procedimientos de reforma de los Reglamentos parlamentarios aprobó la ASGP en su reunión de abril del mismo año en Nueva Delhi. Corresponden a cincuenta y seis Cámaras parlamentarias diferentes que forman parte de los Parlamentos de cuarenta y un países de todo el mundo y de dos organizaciones internacionales.

(*) El informe que ahora aparece en las páginas de la *Revista de las Cortes Generales* es el resultado de un trabajo desarrollado en el seno de la Asociación de Secretarios Generales de Parlamentos (ASGP), órgano consultivo de la Unión Interparlamentaria (UIP). El plenario de la ASGP dio luz verde a este informe y como tal aparecerá en la revista *Informaciones Constitucionales y Parlamentarias*, publicación de la Asociación. Este origen condiciona irremediabilmente la estructura y resultados del informe, en lo bueno y en lo malo. En todo caso, la dirección de la Revista ha considerado de interés su publicación y personalmente me siento muy honrado de que aparezca en estas páginas. No quiero, en ningún caso, dejar de agradecer la decisiva colaboración (coautoría quizá no fuese un término exagerado) que en la realización del informe me prestó mi compañero Carlos Gutiérrez Vicén. Sin embargo, y no por fórmula de mera cortesía, los errores son exclusivamente imputables a quien suscribe estas páginas.

Si hubiera que deducir alguna conclusión general como resultado de un primer análisis de dichos datos, ésta tan sólo podría ser la de la homogeneidad. Un estudio más pormenorizado y preciso permite, sin embargo, encontrar elementos específicos en los distintos sistemas estudiados.

En efecto, si tenemos en cuenta que las coincidencias en los modelos diversos nunca son completas, ni siquiera en lo que se refiere a cuestiones generales tales como la existencia de una Constitución escrita o la atribución a los Reglamentos parlamentarios de un mismo rango jerárquico en el correspondiente ordenamiento jurídico y que, a lo sumo, permiten agrupar en dos o tres bloques las respuestas recibidas, solamente es posible hablar, en todo caso, de similitud; a pesar de las múltiples variantes, pueden observarse determinadas líneas generales comunes a todas las Cámaras parlamentarias que inspiran cada organización concreta. Este sería el caso, por ejemplo, del principio de autonomía reglamentaria del Parlamento que conduce a la casi general exclusión del poder ejecutivo en lo que se refiere a la elaboración, interpretación, modificación y derogación de las normas de organización y funcionamiento interno de las Cámaras o a la idea, no siempre explícita, de que la Cámara en pleno, como cuerpo independiente, es la titular última de esa autonomía, teniendo la decisión definitiva en lo que concierne a sus normas internas, todo ello sin perjuicio de las facultades atribuidas a los distintos órganos de gobierno.

De lo dicho se desprende claramente que el cuadro anexo es insuficiente para ofrecer una idea completa de la riqueza y variedad que ofrece la práctica en materia de interpretación y reforma de los Reglamentos parlamentarios, tratando sólo de dar una visión esquemática de la situación actual.

Por ello y advirtiendo, por otro lado, de la complejidad de un excesivo detalle, en el informe que sigue se intenta abordar el análisis del panorama existente. Para esta tarea se ha preferido el criterio de las grandes materias tratadas en el cuestionario, agrupando aquellos casos en que los sistemas sean sustan-

cialmente iguales y destacando, en la medida de lo posible, las peculiaridades y los modelos originales.

II. CUESTIONES GENERALES

Una primera afirmación, que no puede calificarse de sorprendente, hace referencia a la indudable mayoría de países que cuentan con un texto constitucional escrito. Efectivamente, es un hecho que desde la expansión del movimiento constitucional la tendencia seguida por la mayoría de los Estados ha sido la de preferir el modelo de Constitución escrita surgido de las corrientes racionalistas francesa y norteamericana frente al modelo de la tradición consuetudinaria británica mantenida sólo en su ámbito de influencia. Solamente Nueva Zelanda, Israel y el Reino Unido, entre los países que han respondido, figuran como Estados que carecen de Constitución escrita. Por otro lado, junto al resto de las respuestas afirmativas, merece resaltarse la de Canadá, donde sólo puede hablarse de una parte de la Constitución en forma escrita, pues además de los cinco textos escritos que parten de la Constitución Act. de 1867, la Constitución canadiense se compone también de principios y convenciones de carácter consuetudinario y no escrito. Asimismo, destaca la contestación del Parlamento Europeo que afirma la existencia de una Constitución escrita de la Comunidad Europea, los Tratados Constitutivos de la misma. No es éste, desde luego, el lugar oportuno para analizar las similitudes y discordancias entre las Constituciones nacionales y el Derecho originario de la Comunidad. Por último, un caso especial es el de Polonia, donde la Constitución, pese a ser escrita, no está contenida en un único texto cerrado, sino en varias leyes constitucionales de las cuales la más importante en esta materia es la Ley Constitucional de 17 de octubre de 1992, sobre las relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo de la República de Polonia y la autonomía local.

Dentro de las cuestiones generales adquiere también una gran importancia la cuestión relativa a la opción por el única-

meralismo o por el bicameralismo, en este caso conectada con la posibilidad de que cada Cámara tenga una completa autonomía respecto de la otra o, por el contrario, exista un Reglamento común o una Cámara prime sobre la otra. En primer lugar, dejando de lado a las dos organizaciones internacionales que, lógicamente, tienen un Parlamento unicameral, existe un equilibrio entre los países que también tienen una sola Cámara, veinte de todos los que han respondido, y los que, por el contrario, cuentan con dos Cámaras en su órgano legislativo, que son también veinte. Especial mención requieren los casos de Egipto y Noruega. En el primer caso, a pesar de que el Parlamento es unicameral, existe junto a la Asamblea del Pueblo egipcio un Consejo consultivo cuya misión es dar su parecer sobre los asuntos que aquélla o el presidente de la República le remitan. En el supuesto de Noruega lo que sucede es que, pese al mantenimiento del unicameralismo formal, de hecho el Storting, una vez que se ha elegido y constituido, se divide en dos cuerpos legislativos para desarrollar sus trabajos, el Odelsting y el Lagting. Un ejemplo de reciente paso del bicameralismo al unicameralismo lo constituye el Parlamento de Zimbabwe, que desde junio de 1990 ha vuelto a recuperar la condición de unicameral que originalmente tenía.

En segundo lugar, por lo que se refiere a los parlamentos bicamerales, en todos aquellos se concede autonomía a cada Cámara para tener un Reglamento independiente y, en algunos casos, este principio está consagrado constitucionalmente (por ejemplo, en el artículo 15.10 de la Constitución irlandesa o la sección 50 de la Constitución australiana). Por otro lado, en muchos casos existe, además de los dos Reglamentos correspondientes a cada Cámara, un tercer Reglamento destinado a regular las reuniones conjuntas de cada Cámara, entre otros, Australia, Francia, Holanda, Suiza y Uruguay. En España existe una previsión similar en la Constitución (art. 72.2 de la Constitución, que hace referencia a un Reglamento de las Cortes Generales) que, sin embargo, aún no se ha desarrollado. En el caso del Japón, cada Cámara tiene su propio Reglamento y existen reglas que son comunes a ambas, sin referirse ex-

clusivamente a las reuniones conjuntas y que se aprueban como leyes ordinarias.

Por lo que se refiere al principio de autonomía reglamentaria, como antes se avanzó, es un principio reconocido de modo general. Así, la práctica totalidad de las Cámaras estudiadas aprueban por sí mismas su propio Reglamento sin ninguna intervención del poder ejecutivo, siendo las cuatro únicas excepciones la de la Asamblea Nacional de la República de Corea, cuyo Reglamento, una vez aprobado, debe ser remitido al ejecutivo y es promulgado por el presidente de la República, la de la Asamblea Legislativa de Panamá, cuyo Reglamento debe ser sancionado y promulgado por el Organó Ejecutivo, la de la Asamblea Nacional de Kenya cuyo Reglamento es aprobado por la Cámara, pero a propuesta del Leader of Government Business, y la del Reglamento de la Asamblea Nacional de la República Centroatricana, que es aprobado por Decreto del presidente de la República.

En algunos casos esta autonomía reglamentaria está reconocida en la propia Constitución. Por ejemplo, en Australia (art. 50), Botswana (Sección 76) (1), Bélgica (art. 46), Chipre (art. 73.1), Dinamarca (art. 48), Alemania (art. 62), Holanda (art. 72), India (art. 118) (2), Filipinas (art. VI, Sección 16) (3), Zambia (art. 86.1) o España (art. 72). Además, en otros casos, la aprobación de los Reglamentos tiene su origen en la propuesta de algún órgano interno de las Cámaras, como en la Cámara de los Loes británica (a propuesta del Select Committee on the Procedure of the House), el Knesset de Israel (a propuesta de House Committee), la Asamblea Nacional de Zambia (a propuesta del Standing Orders Committee) o el Parlamento de Zimbabwe (a propuesta del Committee of Standing Rules and Orders).

Por otro lado, existen ciertos supuestos en que el Reglamento no es la única fuente reguladora de la organización y funcionamiento parlamentarios. El ejemplo más clásico es el representado por las Cámaras de los Comunes y la Cámara de

los Lores del Reino Unido, cuyos Reglamentos no son exhaustivos, ya que muchos de los procedimientos seguidos en ellas tienen su origen en las costumbres y las prácticas consuetudinarias; además en la Cámara de los Lores existe una guía para la interpretación del Reglamento denominada «The Companion to the Standing Orders and Guide to the Proceeding of the House of Lords». Este es también el caso del Congreso Nacional de Ecuador, que no sólo debe atender a las reglas de procedimiento contenidas en la Constitución y en el Reglamento interno, sino también a las de la Ley Orgánica de la Función legislativa. Y un caso peculiar es el del Senado del Reino de Tailandia, cuyo Reglamento está actualmente en fase de elaboración, por ello y, en tanto no se apruebe, se aplica *mutatis mutandi* el Reglamento de la otra Cámara, la Cámara de Representantes.

Por último, en relación con el rango que se atribuye a los Reglamentos, la propia naturaleza excepcional de estas normas dificulta la adopción de una solución no ya similar sino, incluso, clara e indiscutida dentro del propio país. Como es sabido, ésta es una de las cuestiones más controvertidas en la doctrina científica y a ello no es ajena la existencia de una tan variada tipología de modelos. Así se reconoce en Alemania, donde se afirma que no existe acuerdo sobre el rango del Reglamento, aunque frecuentemente se afirma que los Reglamentos parlamentarios son «estatutos autónomos», de rango inferior a la Constitución y a las leyes federales, o en Polonia, en donde sólo existe coincidencia en cuanto a que los Reglamentos son resoluciones legislativas diversas de las leyes, sometidos en todo caso a la Constitución y al control del Tribunal Constitucional. Una naturaleza y rango particulares se le atribuyen en países como Australia, Botswana, Bélgica, Chile, Chipre, Dinamarca, Egipto, Hungría, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Filipinas, Polonia, Suiza, Tailandia, Reino Unido y Canadá. En otros como Francia e Italia, se reconoce esta particularidad, pero se le asigna una posición jerárquica más o menos definida; en el primer caso, un rango inferior a la Constitución y a las leyes orgánicas y, en el segundo, se asimila al de la ley ordinaria, si bien, con la

importante matización de que a la hora de calificar normativamente el Reglamento, no se puede emplear exclusivamente el criterio de ubicación jerárquica en la escala de fuentes del derecho, sino también el principio de competencia, entrando en juego un fenómeno de «reserva de Reglamento» que asigna en exclusiva a esta norma la regulación de determinadas materias. En algún caso, como por ejemplo España, sin que se pueda hablar de equiparación formal, la jurisprudencia constitucional ha atribuido al Reglamento el valor y la fuerza de otra fuente del ordenamiento, en este caso el de la Ley. En otros casos, la peculiaridad se manifiesta afirmando que los Reglamentos parlamentarios son simples resoluciones de la Cámara con efectos exclusivamente internos como en la Cámara de Representantes de Nueva Zelanda, en la Asamblea de la República de Portugal o en el Senado tailandés.

Una opción más clara es la de aquellos Estados que atribuyen a sus Reglamentos parlamentarios una posición jerárquica concreta dentro del sistema de fuentes que los asimila a otros instrumentos normativos. En el grado más alto están los que les otorgan rango constitucional como Holanda, Pakistán, Zambia y Zimbabwe, mientras que Grecia, Indonesia, Corea, Mali, Panamá y Uruguay los equiparan a la ley ordinaria. El Reglamento de la Asamblea Nacional de Tanzania tiene el mismo rango que un Decreto gubernamental o un Reglamento aprobado por el Ejecutivo, mientras el del Knesset de Israel tiene rango de Statutory Instrument no gubernamental, y el de la Asamblea Nacional de Kenia tiene rango de legislación subsidiaria. No falta, finalmente, algún supuesto de doble naturaleza: es el caso del Reglamento del Parlamento finlandés, en parte con rango de ley constitucional y en parte con rango de ley ordinaria.

Una última reflexión parece necesaria. Muchas de las respuestas han señalado que la dificultad de encajar el Reglamento en el sistema de fuentes se debe al carácter de norma con ámbito de aplicación exclusivamente interno, esto es, que sólo rige en el interior de las Cámaras. Señalar la inexactitud

última de esta afirmación nos llevaría muy lejos y no es éste a buen seguro el lugar para ello. Pero si bien es cierto que la inmersa mayoría de normas rigen exclusivamente en el interior del Parlamento, existen siempre en los Reglamentos preceptos que afectan a terceros ajenos a la institución parlamentaria. Sin ir más lejos, las materias relativas a comparecencias de ciudadanos ante las Cámaras o a la inviolabilidad o inmunidad de los parlamentarios tienen evidentemente una repercusión frente a los ciudadanos. Cuando dicha ingerencia se produce en la esfera de éstos es muy útil conocer el rango jerárquico del Reglamento por contraposición a derechos legalmente protegidos.

III. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Por lo que se refiere a la interpretación del Reglamento, los distintos sistemas varían teniendo en todos ellos una especial influencia el diseño de los órganos de las Cámaras. Así, en términos generales, puede afirmarse que se atribuye la facultad interpretativa a la Presidencia en aquellas Cámaras en que prima el modelo de órganos unipersonales de gobierno, mientras que es la Mesa o una Comisión determinada la encargada de la interpretación en aquellos supuestos en que los órganos colegiados de gobierno tienen una mayor importancia. Esta afirmación tiene, naturalmente, excepciones, y debe además completarse con la matización que se hace en muchos casos de que, en último término, la interpretación corresponde a la Cámara en sesión plenaria, todo ello sin olvidar los numerosos ejemplos de interpretación compartida por dos o más órganos, exista o no una distinción del momento en que se haga la interpretación o de la importancia y profundidad de la misma.

Comenzando por los casos en que la función interpretativa se atribuye del modo más amplio al presidente, ésta se da, además de en la clásica figura del Speaker de los Comunes británico, en otras Cámaras como la de Diputados de Grecia, en las dos Cámaras del Parlamento indio, en las dos Cámaras del Par-

lamento irlandés, en la Cámara de Representantes de Nueva Zelanda, en la Cámara de los Comunes de Canadá, en el Senado de Uruguay, en la Cámara de Representantes de Australia, en la Asamblea Nacional de Tanzania, en la Asamblea Nacional de Kenia, en las dos Cámaras del Parlamento de Pakistán y en la Asamblea Nacional de Uganda. Iguales poderes se atribuyen exclusivamente a la Mesa del Senado francés. Y, en algunos casos, la interpretación se reserva a la Cámara en bloque, así en Chipre, en el Ecuador y en Tailandia. En otros, finalmente, existen órganos colegiados distintos de la Mesa a los que se les atribuye la interpretación del Reglamento aunque ésta no sea su única misión, así sucede en el Sejm polaco, donde se atribuye al Presidium, que en caso necesario consultará con el Committee on Procedure and Members Matters, en el Knesset israelí, con el Interpretation Committee, en la Asamblea Nacional de Hungría, con el Committee on Rules of Procedure y con las dos Cámaras del Parlamento japonés y su respectivo Committee on Rules and Administration.

No obstante, lo más frecuente es que la facultad interpretativa se ejerza de modo compartido, bien entre la Cámara y alguno o algunos de sus órganos, bien entre dos o más de estos órganos. Esta distribución puede atender al criterio del momento en el que surge la duda y, por tanto, del momento en el que se realiza la interpretación o bien al criterio de la naturaleza y efectos que tiene la decisión interpretativa. De este modo, se afirma que la Cámara entera comparte la potestad interpretativa con otros órganos en los siguientes Parlamentos: La Asamblea Parlamentaria de la UEO (con la Comisión de Reglamento y Privilegios), el Parlamento Europeo (con el Committee on the Rules of Procedure, Verfications of Credentials and Immunities), la Asamblea del Pueblo Egipcio (con la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislativos), la Cámara de Representantes de Indonesia (con el Steering Committee), la Asamblea Legislativa de Panamá (con la Junta Directiva de la Asamblea), el Senado de Filipinas (con la Presidencia y el Committee on Rules), la Cámara de los Lores del Reino Unido (con el Procedure Committee), el Bundesrat ale-

mán (con la Presidencia) y la Cámara de Representantes de Bélgica (con la Mesa y la Conférence des Presidents). El presidente comparte la interpretación del Reglamento, correspondiéndole generalmente la interpretación cotidiana del Reglamento en las sesiones plenarias, en los siguientes casos: el Senado australiano (con la Comisión de Procedimiento), la Asamblea Nacional de Botswana (con el Attorney General), el Folketing danés (asistiendo al presidente la Administración parlamentaria), la Asamblea Nacional Francesa (con la Mesa), el Bundestag alemán (con el Committee for the Scrutiny of Elections, Immunity and the Rules of Procedure), la segunda Cámara de Holanda (con el Committe for Procedures), el Senado italiano (con la Comisión de Reglamento), la Asamblea Nacional de Corea (con el House Steering Committee, el Legislative and Judicial Committee o el secretario general), el Senado polaco (con el Presiding Board), el Consejo Nacional y el Consejo de los Estados de Suiza (con la Mesa respectiva de cada Cámara), la Asamblea Nacional de Tanzania (con el Standing Orders Committee), la Asamblea Nacional de Zambia (con el Standing Orders Committee), el Parlamento de Zimbabwe (con la asistencia de los Secretaries-at-the-Table), el Senado de Chile (con la Mesa de la Cámara y la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento), el Parlamento finlandés (con el Speaker's Council), el Senado belga (con la Commission du Travail Parlementaire), la Cámara de Diputados italiana (con la Giunta per il Regolamento), el Congreso de los Diputados de España (con la Mesa y la Junta de Portavoces) y el Senado (con la Junta de Portavoces). En el caso de la Asamblea de la República de Portugal la fórmula compartida atañe a la Mesa de la Cámara, quien antes de adoptar alguna decisión interpretativa debe consultar con la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías.

Frente a este bloque mayoritario, existen dos supuestos que llaman especialmente la atención, el de la República de Mali, donde la interpretación del Reglamento se lleva a cabo por el Tribunal Constitucional y el del Storting noruego, para el cual

no existen previsiones al respecto de quién debe interpretar su Reglamento, sino que es la Cámara quien, en cada caso, decide qué autoridad debe desempeñar esa función. Otro tanto sucede en la Asamblea Nacional de la República Centroafricana, donde ninguna autoridad está designada expresamente como competente para interpretar el Reglamento.

El segundo punto de interés en relación con la interpretación de los Reglamentos parlamentarios es el que hace referencia a los posibles recursos que puedan presentarse contra las interpretaciones efectuadas por el órgano competente. A este respecto, la división es más sencilla entre aquellos sistemas que no prevén estos recursos y los que sí lo hacen. Entre estos últimos, lo más frecuente es que los recursos se planteen ante y se resuelvan por una autoridad distinta de la que emanó la decisión recurrida. No obstante, también en este caso pueden diferenciarse los supuestos en los que los recursos son de carácter interno, presentados y resueltos por un órgano de la Cámara y los que son de carácter extraparlamentario.

De todas las respuestas recibidas, veintisiete niegan la existencia de recursos en esta materia. No obstante, entre ellos deben incluirse los supuestos en que no existen recursos propiamente dichos contra las decisiones interpretativas, pero sí existe la posibilidad de manifestar la opinión de los grupos parlamentarios, bien sea mediante el debate existente durante la adopción de la decisión correspondiente, bien mediante la presentación de mociones *ad hoc* o las llamadas al Reglamento. Este es el caso del Parlamento Europeo, la Cámara de Representantes y el Senado de Australia, la Asamblea del Pueblo Egipcio, la Segunda Cámara de Holanda, la Cámara de Representantes de Indonesia, el Senado italiano, el Consejo Nacional y el Consejo de los Estados de la Confederación Suiza, la Cámara de los Comunes inglesa, la Asamblea Nacional de Zambia y la Asamblea Nacional de Kenia. Algún sistema de recursos internos contra las decisiones interpretativas está previsto en el Folketing danés (ante el Executive Council o ante la Comisión de Reglamento), en el Bundestag alemán (ante el presidente o

ante el Committee for the Scrutiny of Electins, Inmunity and the Rules of Procedure), en la Asamblea Nacional de Corea (ante el Speaker), en la Asamblea de la República de Portugal (ante la Cámara en pleno), en la Cámara de los Lores del Reino Unido (ante el Procedure Committee), en el Parlamento de Finlandia (ante el Committee for Constitutional Law), en las dos Cámaras del Parlamento indio (donde existe un recurso de aclaración ante el presidente), en la Cámara de los Diputados italiana (donde el presidente puede, en casos excepcionales, consultar a la Cámara en pleno), en el Senado de Filipinas, en la Asamblea Nacional de Tanzania y en la Cámara de senadores de Uruguay. Los recursos externos se configuran generalmente en el marco del sistema de control de constitucionalidad. Ahora bien, aunque se sobreentienda en la mayoría de los casos la necesidad de que los Reglamentos parlamentarios no contradigan a la Constitución, lo cierto es que no en todos los casos se especifica entre los recursos contra las decisiones interpretativas la posibilidad de un control constitucional por el órgano a quien corresponda. Todo ello dejando aparte aquellos casos como Italia donde expresamente se impide un control de constitucionalidad de los Reglamentos por parte de la Corte Constitucional. De este modo, entre las respuestas recibidas, se permite un control de constitucionalidad de las decisiones interpretativas en Ecuador, Francia, Alemania, Panamá, Polonia, Japón y España.

IV. LA INTEGRACIÓN DE LAS LAGUNAS REGLAMENTARIAS

En lo que se refiere a los problemas planteados por las posibles lagunas reglamentarias y la previsión de un sistema adecuado para proporcionarles solución, puede decirse que, generalmente, existe una cierta coincidencia con el modelo previsto para la interpretación en general. Ello, en definitiva, no se debe a otra razón que la de que se entiende la integración de lagunas como una especie cualificada de la tarea más general de la interpretación de las normas reglamentarias. Incluso en el caso del Storting noruego, la respuesta incluye la afirma-

ción de que en la práctica no existe ninguna distinción entre interpretación del Reglamento e integración de lagunas reglamentarias. En cualquier caso, la característica principal en la integración de las lagunas reglamentarias es la de que, habida cuenta de la inexistencia de previsión reglamentaria para la cuestión planteada, esta función tiene como resultado la producción de nuevas normas, tengan o no carácter escrito y se incorporen o no al Reglamento. Por ello, y sin perjuicio de la oportuna remisión al cuadro anexo para comprobar a qué autoridades u órganos se atribuye la facultad de integrar las lagunas (puesto que éstas pueden ser diferentes de las autoridades y órganos encargados de la interpretación, aunque no es frecuente), centraremos la atención en el tipo de normas a que da lugar la interpretación, en la existencia o no de la posibilidad de inaplicar el Reglamento en casos concretos, en la existencia o no de recursos contra las resoluciones supletorias y en el valor atribuido a las costumbres y usos parlamentarios en la labor integradora.

En cuanto al primer aspecto, existe un grupo numeroso de casos en que las resoluciones supletorias se incorporan al Reglamento, o bien tienen atribuido un valor igual o similar a él. Así ocurre en el Parlamento Europeo, el Senado australiano, la Cámara de representantes belga, el Senado chileno, la Cámara de Representantes de Chipre (aunque no tienen forma escrita ni se publican), el Congreso Nacional de Ecuador, la Segunda Cámara de Holanda, la Cámara de Representantes de Indonesia, la Cámara de Representantes y el Senado de Irlanda, el Knesset de Israel, el Senado y la Cámara de Diputados de Italia, las dos Cámaras del Parlamento japonés, el Senado filipino, el Parlamento de Pakistán, el Sejm de Polonia, la Asamblea Nacional de Tanzania, la Cámara de los Lores Británica (sólo en el caso de algunas resoluciones complementarias) y el Congreso de los Diputados y el Senado de España. En otros supuestos, lo que se produce es la publicación y recopilación de las resoluciones supletorias, bien en su texto específico, bien como anexo al Reglamento, atribuyéndole generalmente un rango inferior al mismo; en este bloque se encuentran la Asamblea Par-

lamentaria de la U.E.O., la Cámara de Representantes de Australia (donde se publican las llamadas «sesional orders»), en Folketing danés, la Asamblea Nacional y el Senado de Francia (donde se aprueban sendas «Instrucciones generales de la Mesa», respectivamente), el Parlamento finlandés, el Bundestag y el Bundesrat alemán, la Cámara de Diputados de Grecia, la Cámara del Pueblo de la India (en la que se publica una compilación llamada «Directions by the Speaker, Lok Sabha», con la misma fuerza y rango que el Reglamento), la Asamblea Nacional de la República de Corea (donde las resoluciones supletorias se publican como anexo al Reglamento), la Cámara de Representantes de Nueva Zelanda, la Asamblea de la República de Portugal (donde las resoluciones supletorias se publican en el Boletín Oficial si son escritas), la Cámara de los Comunes inglesa, la Cámara de los Lores inglesa (donde determinadas resoluciones que no se incorporan al Reglamento, lo hacen normalmente al «Companion»), y la Asamblea Nacional de Kenya. Junto a los anteriores, en el Senado belga, en la Asamblea Nacional de Hungría, en la Asamblea Nacional de la República de Mali, en el Storting noruego y en la Asamblea Nacional de Uganda, la integración no da lugar a normas escritas ni publicadas, mientras, por último, en la Asamblea Nacional de Bostwana, la Asamblea Nacional de la República Centroafricana, la Asamblea del Pueblo egípcio, el Parlamento de Zimbabwe, o el Senado del Uruguay, no existe ningún procedimiento específicamente previsto para la integración de las lagunas reglamentarias.

Respecto a la cuestión relativa a la posibilidad de inaplicación del Reglamento en determinados supuestos debe advertirse, en primer lugar, que en ocasiones, las respuestas recibidas han incluido en tal posibilidad aquellas previsiones reglamentarias que aluden a la facultad que a veces se atribuye a determinados órganos o autoridades para decidir sobre la aplicación o no de un concreto trámite, haciendo abstracción de la posibilidad genérica de inaplicación que, como rasgo más destacado de la flexibilidad del Derecho Parlamentario, se prevé en algunos supuestos. Flexibilidad que, entre otras razones, deriva de la identidad entre el sujeto del que proceden las normas y el

sometido a las mismas. Con esta salvedad, mencionaremos los supuestos en que existe alguna posibilidad de inaplicación, destacando que, en la mayoría de los casos, tal posibilidad se rodea de ciertas garantías, bien sea a través de la exigencia de que la inaplicación sea objeto de un acuerdo de la Cámara, bien mediante la exigencia de que se produzcan determinadas circunstancias excepcionales que configuren un supuesto de emergencia, o bien reuniendo ambos requisitos. Tal posibilidad está prevista en la Asamblea Parlamentaria de la UEO, la Cámara de Representantes y el Senado de Australia, el Senado y la Cámara de Representantes de Bélgica, el Folketing danés, el Senado francés, el Bundestag y el Bundesrat alemanes, la Segunda Cámara de Holanda, las dos Cámaras del Parlamento indio, las dos Cámaras del Parlamento irlandés, el Knesset israelí, el Senado italiano, el Storting noruego, la Cámara de Representantes de Nueva Zelanda, las dos Cámaras del Parlamento pakistaní, el Senado de Filipinas, la Asamblea de la República de Portugal, las dos Cámaras del Parlamento británico, la Asamblea Nacional de Zambia, la Cámara de los Comunes de Canadá, la Asamblea Nacional de Kenia, la Asamblea Nacional de Uganda y las dos Cámaras de las Cortes Generales de España. En el resto de las Cámaras examinadas no se prevé ningún tipo de inaplicación o derogación singular o temporal del Reglamento, mientras en la Asamblea Nacional de Francia, si bien no existe la posibilidad de la inaplicación del Reglamento, la Conferencia de Presidentes puede acordar una aplicación no estricta del mismo, y en la Asamblea Nacional de Mali, por consenso puede acordarse una flexibilización de la aplicación mecánica del Reglamento. Supuestos éstos en los que puede apreciarse un cierto acercamiento a la posibilidad de la inaplicación en casos concretos.

El examen de los sistemas de recursos en materia de resoluciones refleja que no siempre coinciden con los sistemas previstos en relación con las decisiones interpretativas aunque en líneas generales sí se produzca una similitud. Ello, en definitiva, en consecuencia de la mayor trascendencia que tiene la integración de las lagunas reglamentarias en cuanto, en la mayoría

de los casos, culmina con la producción de normas nuevas, escritas o no. Pueden contabilizarse en este apartado treinta casos en que no está previsto un sistema de recursos contra las resoluciones supletorias. Por su parte, en los casos en que sí existe alguna modalidad de recurso, las soluciones son muy variadas. Así, existen países como Australia, Italia, Suiza, Reino Unido, Zambia y Kenia, en los que las apelaciones contra este tipo de resoluciones se articulan por la vía de las mociones que pueden presentarse disintiendo de la norma adoptada, o las llamadas al Reglamento para su posterior debate por la Cámara en pleno. En otros casos los recursos son internos, pero no adoptan la forma de mociones y son resueltos por determinados órganos de las Cámaras, como sucede en el Folketing danés (los recursos se pueden presentar ante el Executive Council o la Comisión de Reglamento), en la Asamblea Nacional de la República de Corea (ante el Speaker o ante el Committee Chairman), en la Asamblea Legislativa de Panamá (donde las decisiones del Dignatario se recurren ante el Pleno de la Cámara), en la Asamblea de la República de Portugal (donde también los recursos contra las decisiones de la Mesa los resuelve el Pleno) y la Cámara de Senadores de Uruguay. Un sistema particular presenta el Bundestag alemán, donde los recursos en esta materia son de carácter externo, pues se limitan a aquellos que pueden presentarse ante el Tribunal Constitucional, en Israel cabe presentar recursos contra las resoluciones suplementarias ante la High Court, así como en Japón, donde el órgano competente es la Corte Suprema. Llama especialmente la atención el caso de la Asamblea Nacional de Mali, contra cuyas resoluciones suplementarias pueden utilizarse los recursos clásicos contra los actos administrativos.

Por lo que se refiere, finalmente, al valor atribuido a las costumbres y usos parlamentarios, las soluciones varían en función del modelo parlamentario y la influencia predominante en el mismo, así como en relación con la mayor o menor prolongación en el tiempo de la tradición de las prácticas parlamentarias en cada país. De esta forma, se les otorga una gran importancia en todas aquellas Cámaras donde se ha dejado sentir el

influjo británico, por ejemplo, en la Cámara de Representantes australiana, donde incluso para la integración de lagunas puede acudir a la práctica seguida en la Cámara de los Comunes del Reino Unido, o en el Parlamento de Zimbabwe, en donde no sólo se recurre a las costumbres y usos propios, sino también a los de otros países, especialmente Gran Bretaña. Los países que basan un sistema en el modelo continental, aunque otorgan una menor importancia que los anteriores a las costumbres y usos parlamentarios, suelen reconocerles, no obstante, un cierto valor, bien como precedentes para futuras interpretaciones (Uruguay), bien como fuente del Derecho Parlamentario equiparada al Reglamento (Francia, Italia, Panamá), o bien como fuente supletoria que sólo se aplica en defecto de norma escrita (Filipinas). En algunos casos, como en la Segunda Cámara de Holanda, las costumbres y usos son codificados cada cierto tiempo, mientras que en otros casos como Mali o Tailandia, la corta experiencia en materia de costumbres y tradición parlamentaria no permite aún darle una excesiva relevancia a esta fuente del Derecho Parlamentario.

V. LA REFORMA DEL REGLAMENTO *STRICTO SENSU* Y SU CONTROL

El análisis del último punto a tratar, la reforma de los Reglamentos parlamentarios en sentido estricto y su control, ha de partir de dos consideraciones previas. En primer lugar, el hecho de su justificación, en la medida en que si la interpretación y la integración de las lagunas reglamentarias pueden dar lugar, de hecho, a ciertas modificaciones en la aplicación del Reglamento, también pueden ser consideradas como reformas del mismo. No obstante, la reforma en sentido estricto se entiende como una alteración del texto del Reglamento acordada por el procedimiento establecido para ello y, en principio, con vocación de permanencia. En segundo lugar, es preciso hacer notar que en algunas de las respuestas recibidas se afirmaba la inexistencia de un procedimiento parlamentario específico previsto para la reforma del Reglamento y distinto del procedimiento ordinario, si bien se reconocían ciertas pe-

cularidades que exigen las reformas reglamentarias formales. Teniendo en cuenta lo anterior, se trata a continuación de ofrecer una visión lo más sintética posible que permita, no obstante, extraer ciertas conclusiones generales.

De las respuestas recibidas, veinte niegan la existencia de un procedimiento específico para la reforma del Reglamento. Son los siguientes casos: Asamblea Nacional de Botswana, Cámara de Representantes de Bélgica, Asamblea Nacional de la República Centrafricana, Cámara de Representantes de Chipre, Folketing de Dinamarca, Congreso Nacional del Ecuador, Bundestag y Bunderat alemanes, Asamblea Nacional de Hungría, Cámara de Representantes de Indonesia, las dos Cámaras del Parlamento japonés, Asamblea Nacional de Corea, Asamblea Nacional de Mali, Cámara de Representantes del Consejo de Nueva Zelanda, Asamblea Legislativa de Panamá, Consejo Nacional y Consejo de los Estados de Suiza, Asamblea Nacional de Uganda, Parlamento de Zimbabwe, Cámara de los Comunes de Canadá y Cámara de Senadores de Uruguay. Esto no obstante, en algunos de ellos se reconoce la existencia de determinadas particularidades, por ejemplo, en materia de iniciativa, reservada a instancias parlamentarias (Bundestag, Asamblea Nacional de Mali, Cámara de Representantes de Nueva Zelanda y Cámara de los Comunes canadiense) o en lo que se refiere al refrendo o sanción, que se exige siempre en el Ecuador y en Corea o que, por el contrario, no es necesaria en Chipre, en Alemania, en Mali, en Nueva Zelanda ni en Kenia. En este grupo de países la regla general es que tampoco existe ninguna modalidad de control jurídico sobre las reformas. Y si existe, éste es un control interno que ejerce la Cámara al aprobar o rechazar tales reformas, como ocurre en Botswana, Corea, Panamá y Zimbabwe, o algún órgano de la misma, como sucede en Dinamarca (por el Chairman) y Alemania (por el Committee on Legal Affairs y el Committee for the Scrutiny of Elections, Immunity and Rules of Procedure). La excepción, permitiendo también un control de las reformas por el Tribunal Constitucional, la constituyen Alemania, Hungría y Mali.

Las restantes Cámaras estudiadas tienen entre sus normas algunas relativas al procedimiento de reforma del Reglamento, configurándolo como un procedimiento especial aunque está basado en sus líneas generales, como es por otra parte lógico, en el procedimiento legislativo ordinario (así en Italia o España) o aunque tal procedimiento no esté previsto en normas escritas, como sucede en la Cámara de los Lores del Reino Unido.

En estos procedimientos especiales existe con frecuencia alguna previsión relativa a la iniciativa que, en salvaguarda de la autonomía parlamentaria, tiende a reservarse en exclusiva a instancias parlamentarias, sea a los miembros de la Cámara en general, como ocurre en la Cámara de Representantes de Australia, el Senado belga, la Asamblea Nacional y el Senado franceses, la Cámara de Diputados de Grecia (donde la iniciativa también puede partir del presidente), la Segunda Cámara de Holanda (donde también la pueden ejercitar las Comisiones), el Knesset de Israel, el Senado de Italia, el Storting noruego, el Senado de Filipinas, la Asamblea Nacional de Tanzania, la Cámara de los Lores británica, la Asamblea Nacional de Zambia y la Asamblea Nacional de Kenia, sea a un número determinado de miembros o a los grupos parlamentarios, como sucede en la Asamblea Parlamentaria de la UEO (donde se puede ejercer por la Comisión de Reglamento o un mínimo de diez representantes), el Senado de Chile (donde la iniciativa corresponde a los senadores en número no superior a cinco), la Asamblea del Pueblo Egipcio (donde se reserva a la Mesa de la Cámara o un mínimo de cincuenta miembros), el Senado de Polonia (a un mínimo de diez senadores, pero también al Presiding Board y al Standing Order and Senators Affairs Committee), el Senado de Tailandia (a treinta senadores como mínimo), el Congreso de los Diputados (a un grupo parlamentario o quince diputados) y el Senado (a un grupo parlamentario de veinticinco senadores) en España y la Asamblea de la República de Portugal (a una décima parte de los diputados), o sea, a uno o varios órganos de la misma, así es en el Parlamento Europeo (a la Mesa o a una Comisión), en el Parlamento de Finlandia (al Speaker's Council), en la Cámara de Diputados italiana (a la Giunta per il

Regolamento) y en el Sejm polaco (al Presidium, al Committee on Procedure and Members Matters o un grupo de al menos quince diputados.

En cuanto a las especialidades más llamativas de la tramitación de las reformas en estos procedimientos especiales, quizá la más común es la de la existencia de una fase de Comisión, en la que la Comisión de Reglamento o un órgano similar que cumpla sus funciones, debe examinar las propuestas y emitir un informe que luego se debatirá y votará en sesión plenaria. Así ocurre en la Asamblea Parlamentaria de la UEO, el Parlamento Europeo, la Cámara de Representantes de Australia, el Senado australiano (Comisión de Procedimiento), el Senado chileno (Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento), la Asamblea del Pueblo Egipcio (donde se prevén informes sucesorios de la Comisión General, la Comisión de asuntos constitucionales o un Comité *ad hoc*), el Senado francés (en el que se prevén informes de un ponente y de la Comisión de Leyes Constitucionales, Legislación, Sufragio Universal, Reglamento y Administración General), el Parlamento finlandés (Committee for Constitutional Law), la Cámara de Diputados de Grecia (por una Comisión especial), en las dos Cámaras del Parlamento indio (Rules Committee), las dos Cámaras del Parlamento irlandés (por el Committee of Procedure and Privileges respectivo), el Knesset israelí (House Committee), el Senado italiano, el Storting noruego (además del informe de la Comisión se prevé también el del Presidium), las dos Cámaras del Parlamento de Pakistán (Committee on Rules of Procedure and Privileges), el Senado de Filipinas (por el Committee on Rules), la Cámara de los Lores británica (por el Procedure Committee), la Asamblea Nacional de Zambia (por el Standing Orders Committee), la Asamblea Nacional de Kenia (por el Standing Orders Committee) y en el Congreso de los Diputados y en el Senado de España. En la práctica totalidad de los casos está previsto que los proyectos de reforma sean aprobados por la mayoría de los miembros de la Cámara en sesión plenaria, exigiéndose en algún caso una mayoría cualificada, como en el Senado italiano donde se

requiere que la reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de Senadores. Por otra parte, en algún caso están previstas varias lecturas para la aprobación de las reformas del Reglamento como en las dos Cámaras de la Asamblea Federal suiza y el Sejm de Polonia, en que se exigen dos lecturas y el Senado de Tailandia, donde están previstas tres lecturas.

Además como una nueva manifestación de la defensa de la autonomía reglamentaria de las Cámaras, en la práctica totalidad de los casos donde existe un procedimiento específico de reforma, no se exige ningún tipo de refrendo ni sanción, de forma que ésta, una vez aprobada, entra en vigor directamente. Aunque sí es preciso mencionar el modelo francés, donde existe, implícito en el procedimiento de reforma reglamentaria, un control preceptivo por el Consejo Constitucional sobre la adecuación de la reforma al texto constitucional.

Por último, ha de examinarse la cuestión relativa al control existente sobre las reformas del Reglamento. Al respecto, debe advertirse que se incluye cualquier modalidad de control jurídico sobre las reformas, tanto interno como externo, lo cual ha permitido que en las respuestas se haya afirmado con frecuencia que existe un control interno por la Cámara de las reformas que aprueba o rechaza. Ello quizá podría entenderse implícito en cualquier procedimiento parlamentario o podría considerarse como modalidad de control político. Pero, sin entrar en estas cuestiones, lo cierto es que se configura como una modalidad de control que se contrapone a aquellos supuestos en que se niega todo control sobre las reformas del Reglamento. El alto número de respuestas que niegan tajantemente la existencia de controles jurídicos externos sobre las reformas reglamentarias, incluidos los controles de constitucionalidad, la propia vehemencia de muchas respuestas negativas, demuestran la persistencia del viejo dogma de la soberanía parlamentaria, que conlleva la imposibilidad de someter las actuaciones de las Cámaras a entes externos por vía de recursos o controles de inconstitucionalidad. Parafraseando el viejo aforismo británico, en muchos países sigue siendo válida la afirmación de que

«The Parliament can do not wrong». E, incluso, cuando lo hace no hay mecanismos judiciales de corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cuentan veinticuatro casos en que se niega la existencia de toda modalidad de control jurídico sobre las reformas, y en dos casos (el Senado tailandés y la Cámara de los Comunes canadiense), aunque se afirma que no existe modalidad de control sobre las reformas del Reglamento, también se asegura que éstas no pueden contradecir a la Constitución. Un control de tipo interno, ejercido por la propia Cámara, está previsto en las siguientes Cámaras: la Asamblea Nacional de Botswana, el Senado de Chile, el Parlamento finlandés, las dos Cámaras del Parlamento indio, la Asamblea Nacional de Corea, el Storting noruego, la Asamblea Legislativa de Panamá, las dos Cámaras del Parlamento de Pakistán, el Senado de Filipinas, la Asamblea de la República de Portugal, la Asamblea Nacional de Tanzania, la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores del Reino Unido, el Parlamento de Zimbabwe y la Asamblea Nacional de Kenia. En algunos supuestos, este control interno es compartido con otro tipo de control externo; así sucede en la Asamblea de la República de Portugal, donde se reconoce un control externo a partir de su publicación, y en la Asamblea Nacional de la República de Corea, donde además del de la Cámara, existe un control del Presidente de la República sobre las reformas al promulgarlas. Y, dentro de este sistema mixto, es donde cabría incluir a las dos Cámaras del Parlamento español, puesto que en ambas, además del control interno de la Cámara, puede existir un control externo protagonizado por el Tribunal Constitucional, aunque tal control ha de limitarse, en su caso, al examen de la constitucionalidad de las reformas, y otro tanto cabría decir del Senado del Uruguay y del Sejm polaco. Existen, asimismo, algunos casos en que el control interno sobre las reformas se lleva a cabo por algún órgano de la Cámara, como en el Folketing danés (por el Chairman, asistido por la Administración del Folketing), el Bundestag alemán (por el Committee on Legal Affairs y por el Committee for the Scrutiny of Elections, Immunity and Rules of Procedure), control

que se comparte con el control externo que puede ejercer el Tribunal Constitucional) y el Knesset de Israel (por el House Committee). Por último, habría que mencionar el caso de Mali, donde exclusivamente se prevé un control externo sobre las reformas, ejercido por el Tribunal Constitucional y, nuevamente, el caso francés, en donde el control externo por el Consejo Constitucional tiene carácter preceptivo siempre, y algo similar sucede con el Reglamento de la Asamblea Nacional de Hungría, donde el control de la constitucionalidad de sus reformas se produce antes de su entrada en vigor.

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Australia Cámara de Representantes	Sí	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento y existen reglas que regulan las reuniones conjuntas.	Sí. Aprobado por la Cámara (Sección 50 de la Constitución)	Por el Speaker en el Pleno y por el Chairman of Committees en el Committee of the House. Pueden presentarse mociones que distingan una interpretación anterior (Standing order 100).	Por la Cámara, que no adopta resoluciones complementarias pero sí las llamadas «seasonal orders», resoluciones temporales que son publicadas. Existe la posibilidad de suspender temporalmente ciertas reglas (standing orders 349-401). Pueden presentarse mociones para la modificación de los sessional orders. Las costumbres y usos parlamentarios son la base de las normas interpretativas.	Procedimiento específico en el que la iniciativa corresponde a los miembros de la Cámara, debiendo informar la Comisión de Reglamento y aprobándose las reformas por la mayoría de los miembros presentes y volantes sin necesidad de retiro o sanción.	A la hora de integrar las lagunas reglamentarias puede recurrirse a la práctica seguida en la Cámara de los Comunes del Reino Unido, si es aplicable (Standing Order 1).
Australia Senado	Sí	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento y existen reglas que regulan las reuniones conjuntas.	Sí. Aprobado por la Cámara (Sección 50 de la Constitución).	Por el Presidente quien, en alguna materia podrá consultar a la Comisión de Procedimiento. Pueden presentarse mociones que desienten de una interpretación anterior.	Por la Cámara que adopta resoluciones complementarias a instancias del Presidente o de la Comisión de Procedimiento. Estas resoluciones son publicadas y recopiladas con el mismo valor que el Reglamento. En casos de urgente necesidad puede suspenderse la eficacia del Reglamento. Pueden presentarse mociones para modificar las resoluciones complementarias. Las costumbres y usos sirven de guía al Presidente para interpretar el Reglamento.	Procedimiento específico que implica que la propuesta de reforma sea estudiada por la Comisión de Procedimiento y el informe de ésta examinado por la Cámara o por el Committee of the Whole House. No existe ninguna modalidad de control de las reformas.	Existe además un procedimiento abreviado para reformar el Reglamento.
Bélgica Senado	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por la Cámara con naturalidad particular y en todo caso con rango inferior a la Constitución.	Por cada órgano de la Cámara en lo que le concierne en el marco de sus actividades. En especial, por el Presidente que puede consultar a la Commission du Travail Parlementaire y solicitar el parecer de la Cámara. No existen recursos en esta materia.	Por la Cámara que no adopta resoluciones complementarias, puesto que las eventuales lagunas son resueltas o por una modificación del Reglamento o por una derogación parcial del mismo. Existen provisiones concretas en el Reglamento sobre su inaplicación en casos concretos, cuando así lo decide la Cámara o su Presidente. Los usos y prácticas parlamentarias tienen especial importancia en la interpretación del Reglamento.	Procedimiento específico para las reformas del Reglamento que es similar al procedimiento legislativo ordinario pero suprimiendo la iniciativa del Gobierno, el trámite de la toma en consideración y el retiro y la sanción. La votación en sesión pública se efectúa siempre por el sistema de alzádos y sentados. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas del Reglamento.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Belgica Cámara de Repre- santantes.	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su pro- pio Regla- mento.	Sí. Aprobado por la Cámara en uso de su autonomía reglamentaria (art. 46 de la Constitución).	Por la Cámara normalmente y, en ocasiones, por la Mesa de la misma (art. 24 del Regla- mento) o por la Conférence des Présidents, que puede proponer reformas. No existen recursos en esta materia.	Por la Cámara, existiendo la posibili- dad de que cada parlamentario pro- ponga modificaciones reglamentarias y examinando estas propuestas la Cá- mara después del informe de la Com- mission spéciale du Règlement et de la Réforme du Travail parlementaire. Una vez aprobadas se integran en el Reglamento y son inmediatamente aplicables. Solo una decisión unánime de la Cámara permite inaplicar el Re- glamento y no existen recursos en esta materia. Los usos y costumbres tienen gran importancia para mantener la unidad en la interpretación del Regla- mento.	No existe un procedimiento específico para la revisión del Reglamento y tam- poco existe ninguna modalidad de control al respecto.	El Reglamen- to de la Cá- mara de Re- presentantes belga fue aprobado el 5 de octubre de 1831. Desde entonces ha sufrido 5 revi- siones y un gran número de modifica- ciones de me- nor impor- tancia.
Botswana Asamblea Nacional	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara [(Sec- ción 76 (1)] de la Constitución.	Por el Speaker, asistido en ciertos casos por el Attorney General. No existen recursos contra las decisiones inter- pretativas.	No existe ningún procedimiento espe- cífico para la integración de las lagna- sas reglamentarias.	La iniciativa de la reforma puede par- tir de algún miembro de la Cámara o de la Comisión de Reglamento, sin que exista procedimiento especial para su aprobación. El único control sobre las reformas es el que ejerce la Cámara al aprobarlas.	
Canadá Cámara de los Co- munes.	Sólo en par- te, com- puesta por cinco tex- tos.	Bicameral. Cada Cámara tiene su pro- pio Regla- mento.	Sí. Aprobado por la Cámara con una naturaleza y rango particula- res.	Por el Speaker (Standing Or- der 10), que puede consultar con autoridades y recurrir a los precedentes. No existen recursos contra las decisio- nes interpretativas del Spea- ker.	Por el Speaker, por Comisiones per- manentes o Comisiones especiales, por el Standing Committee on House Management o por la Cámara misma. Las resoluciones supletorias forman parte de las convenciones parlamen- tarias y sirven de guía para futuras inter- pretaciones. Existe la posibilidad de inaplicar el Reglamento. No existen recursos en esta materia. Las costum- bres y usos tienen una importancia en la práctica parlamentaria.	No existe un procedimiento específico para la reforma del Reglamento. La iniciativa puede partir del Speaker, de los líderes de los grupos parlamen- tarios, de los miembros del Standing Committee on House Management o de los miembros individuales. La re- forma no puede contradecir a la Cons- titución y debe ser adoptado por mayo- ría de la Cámara.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
República Centro- africana Asamblea Nacional.	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por Decreto del Presidente de la República.	No existe ninguna autoridad designada como competente para interpretar el Reglamento. No existen recursos en esta materia.	No existe ninguna autoridad designada como competente para integrar las lagunas reglamentarias, ni un procedimiento específico para hacerlo. No existe la posibilidad de impugnar el Reglamento ni la de plantear recursos en esta materia. Los costumbres y usos parlamentarios tienen un valor simplemente indicativo.	No existe un procedimiento específico para las reformas del Reglamento ni ninguna modalidad de control sobre los mismos.	El Reglamento de la Asamblea Nacional fue aprobado por Decreto en 1987 y todavía no ha sido revisado.
Chile Senado	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por la Cámara como norma general que complementa la Constitución Política y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	Por el Presidente, la Mesa de la Cámara y la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. No existen recursos en esta materia.	Por la Cámara a iniciativa del Presidente o de cualquier Senador mediante una moción sobre la que recae un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Estas mociones modificatorias son publicadas y recopiladas con el mismo valor que el Reglamento. No existen recursos en esta materia. Las prácticas y usos parlamentarios sirven habitualmente de normas supletorias.	Procedimiento específico para las reformas previsto en el artículo 62 de la Constitución y el artículo 217 del Reglamento. La iniciativa corresponde a los senadores en número no superior a cinco. Después del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ha de ser aprobada por mayoría. No existe control externo sobre las reformas, sólo el que ejercen la Comisión y la Cámara al aprobarlas.	El Reglamento del Senado fue recientemente aprobado por la Cámara el año 1993.
Chipre Cámara de Representantes.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara (art. 73.1 de la Constitución) el 11 de diciembre de 1980 y reformado el 6 de abril de 1985.	Por la propia Cámara. No existen recursos en esta materia.	Por la Cámara en la forma que decida el Presidente (art. 85 del Reglamento). Estas decisiones no tienen forma escrita ni se publican aunque son adicionales al Reglamento y tienen su mismo efecto. No existe la posibilidad ni de suspender el Reglamento ni de plantear recursos en esta materia. Los usos y costumbres tienen gran importancia.	No existe procedimiento específico para la reforma del Reglamento que, en todo caso, no necesita refrendo ni sanción del Presidente de la República. No existe ninguna modalidad de control de las reformas.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Dinamarca. Folketing.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara (art. 48 de la Constitución).	Por el Chairman asistido por la Administración parlamentaria. Existe la posibilidad de presentar recursos contra las decisiones interpuestas ante el Executive Council o ante la Comisión de Reglamento.	Por el Chairman, en ocasiones consultando con el Executive Council o la Comisión de Reglamento. Las resoluciones supletorias se publican y sirven de orientación al Chairman. Se prevé la posibilidad de impugnar el Reglamento (art. 43 del Reglamento). Pueden presentarse recursos contra estas resoluciones ante el Executive Council o la Comisión de Reglamento.	No existe procedimiento específico para la reforma, aunque hay algunas variantes respecto del procedimiento ordinario. Existe sólo un control interno de las reformas que corresponden al Chairman asistido por la administración del Folketing.	En todo caso, tanto las reformas como las normas interpretativas deben ser acordes con la Constitución y el resto de la legislación general.
Ecuador Congreso Nacional.	Sí.	Unicameral.	Sí. el Reglamento Interno, aprobado por la Cámara.	Por la Cámara, siguiendo el procedimiento de las reformas constitucionales o el legislativo ordinario, según los casos. No existen recursos en esta materia, aunque sí hay un control de constitucionalidad atribuido a cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, así como al Congreso Nacional.	Por la Cámara que aprueba las resoluciones supletorias en dos sesiones consecutivas, publicándose después y pasando a formar parte del Reglamento. No existen recursos en esta materia. La costumbre y los usos son fuentes del Derecho parlamentario.	No existe procedimiento específico para la reforma del Reglamento que, en todos los casos, ha de incluir la sanción final del Ejecutivo antes de su publicación. No existe ninguna modalidad de control de las reformas.	Junto al Reglamento Interno, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de la Función Legislativa contienen importantes normas de procedimiento.
República Árabe de Egipto. Asamblea del Pueblo Egipcio.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara (art. 419). Es un acto legislativo con una naturaleza particular.	Por la Cámara y sus diferentes órganos, en particular la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislativos. Las resoluciones interpretativas se consideran complementarias a las disposiciones reglamentarias (art. 415 del Reglamento). No existen recursos en esta materia aunque los parlamentarios pueden expresar su opinión en la adopción de estas resoluciones.	Por la Cámara y, especialmente, por la Presidencia en el desarrollo de las sesiones. No existe procedimiento específico de integración de lagunas ni se producen resoluciones supletorias. No existen recursos en esta materia. La costumbre y los usos sirven para colmar lagunas.	Procedimiento específico para las reformas previsto en el artículo 416. Este procedimiento atribuye la iniciativa de la Mesa de la Cámara o a un mínimo de 50 miembros y prevé informes sucesivos de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislativos o un Comité ad hoc. No existe control externo de las reformas.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Parlamento Europeo.	Sí. Los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara. Acto interno del Parlamento basado en los Tratados Comunitarios.	Por la Cámara a propuesta de la Comisión de credenciales y privilegios. No existen recuros contra las normas interpretativas aunque pueden proponerse enmiendas.	Por la Cámara a propuesta de la Comisión de credenciales y privilegios. Las resoluciones supletorias se publican en las actas y se incorporan a las normas correspondientes. No existe la posibilidad de inaplicar el Reglamento ni un sistema específico de recursos en esta materia. Los costumbres y usos tienen un escaso valor.	Procedimiento específico previsto en los arts. 131 y 132. La incidencia corresponde a la Mesa o a una Comisión, debiendo aprobarse las reformas por mayoría de los miembros del Parlamento sin referendo ni sanción. No existe modalidad de control de las reformas.	Las costumbres y usos parlamentarios tienen escaso valor, dado que las prácticas parlamentarias de todos los Estados miembros habrían de tenerse en cuenta. Las prácticas internacionales sirven frecuentemente para suplir lagunas.
Finlandia.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara, en parte con rango de ley constitucional y en parte con rango de ley ordinaria.	Por el Speaker que tradicionalmente consulta con el Speaker's Council. No existen recursos como regla general, aunque algún tipo de decisiones presidenciales puede ser recurrido ante el Committee for Constitutional Law.	Por el Speaker's Council que decide sobre las propuestas de los parlamentarios. Las resoluciones supletorias del Speaker's Council adoptan forma de <i>instrucciones administrativas</i> con rango inferior al Reglamento. No existen recursos en esta materia. Los usos y costumbres parlamentarios sirven principalmente a la hora de interpretar el Reglamento.	Procedimiento específico para las reformas del Reglamento en el que la iniciativa corresponde al Speaker's Council y sólo está prevista una lectura de la proposición. Las reformas aprobadas se publican y entran en vigor <i>sin necesidad de referendo</i> o ratificación presidencial. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas, excepto la que durante su tramitación ejerce el Committee for Constitutional Law con carácter interno.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Francia. Asamblea Nacional.	Sí. La Constitución de 1958 de octubre de 1958, revisada en 6 ocasiones.	Bicameral. Cada Cámara tiene un propio Reglamento y existe un Reglamento independiente para las reuniones conjuntas.	Sí. Aprobado por la Cámara el 3 de junio de 1959 y modificado en 20 ocasiones. Tiene un rango inferior a la Constitución y a las leyes orgánicas.	Por el Presidente de forma cotidiana y por la Mesa en los asuntos más delicados. No existen recursos contra las decisiones interpretativas, aunque el sistema de control de constitucionalidad permite que el Consejo Constitucional examine tanto el fondo de la Ley como el procedimiento seguido en su examen y aprobación.	Por la Mesa de la Cámara y por la Conferencia de Presidentes. Las decisiones de orden general de la Mesa se recogen en textos llamados «Instrucción general de la Mesa de la Asamblea Nacional» con un rango inferior al Reglamento. Aunque no se prevé la inaplicación del Reglamento, la Conferencia de Presidentes puede acordar una aplicación no estricta. No existen recursos en esta materia. Las costumbres, usos y precedentes son fuente principal del Derecho parlamentario.	Procedimiento específico para las reformas del Reglamento que limita la iniciativa a los parlamentarios, establece una sola lectura para su aprobación y obliga a que el Consejo Constitucional se pronuncie sobre su conformidad con la Constitución antes de su entrada en vigor externo de constitucionalidad está, por tanto, implícito en el procedimiento (art. 61 de la Constitución).	
Francia. Senado.	Sí. La Constitución de 1958 de octubre de 1958, revisada en 6 ocasiones.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento y existe un Reglamento independiente para las reuniones conjuntas.	Sí. Aprobado por la Cámara. Tiene un rango inferior a la Constitución y a las leyes orgánicas.	Por la Mesa de la Cámara (art. 2.3 del Reglamento). No existen recursos contra las decisiones interpretativas de la Mesa.	Por la Mesa de la Cámara (art. 102 del Reglamento). La Mesa aprueba una instrucción general (IGB) fijando las modalidades de aplicación del Reglamento que se publica como anexo y tiene un rango inferior a éste. Algunos preceptos prevén que los órganos de la Cámara decidan sobre su implicación. No existen recursos en esta materia. La costumbre y los usos ocupan un lugar importante.	Procedimiento específico de reforma que reserva la iniciativa a los senadores y en el que se prevén informes de un ponente y de la Comisión de leyes constitucionales, legislación, sufragio universal, Reglamento y Administración general. El control externo de constitucionalidad se encomienda al Consejo Constitucional que antes de la entrada en vigor de la reforma ha de manifestarse sobre ella (art. 61 de la Constitución).	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Alemania Bundestag	Sí. La Ley Fundamental de 23 de mayo de 1949.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por la Cámara.	Por el Presidente durante el desarrollo de las sesiones o por el Committee for the Scrutiny of Elections, Immunity and the Rules of Procedure. Existe un sistema de recursos contra las decisiones interpretativas en el que participan estos órganos y además un control externo por el Tribunal Constitucional a quien se puede recurrir si se consideraran violados los derechos constitucionales.	No existe procedimiento específico para la integración de lagunas que, en la práctica, son suplidas por el Council of Elders of the Committee for the Scrutiny of Elections, Immunity and the Rules of Procedure, el Präsidium, o por acuerdos entre los grupos parlamentarios en ocasiones con normas escritas y publicadas. Algunos preceptos del Reglamento prevén su inaplicación. No existen recursos en esta materia, salvo los que se presenten ante el Tribunal Constitucional. Las costumbres y usos parlamentarios tienen gran importancia.	Las reformas siguen el procedimiento previsto para las mociones. Su iniciativa corresponde a un grupo parlamentario o al 5 % de los miembros de la Cámara. Se aprueban en sesión plenaria por la mayoría de miembros presentes y no necesitan sanción. Existe un control interno por el Committee on Legal Affairs y el Committee for the Scrutiny of Elections, Immunity and Rules of Procedure y un control externo por el Tribunal Constitucional.	No existe acuerdo sobre el rango del Reglamento, pero frecuente-mente se afirma que es el de los «estatutos autónomos», inferior a la Constitución y a las leyes federales. Últimamente se aprueban normas de procedimiento que no entran inmediate-mente en vigor, sino hasta después de un periodo de prueba.
Alemania Bundestag	Sí. La Ley Fundamental de 23 de mayo de 1949.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por la Cámara (art. 52 de la Constitución).	Por el Presidente, que puede someter la cuestión a la Cámara (art. 47 del Reglamento). No existen recursos contra las decisiones interpretativas.	Por la Cámara, que puede adoptar una modificación del Reglamento o decidir ad hoc y según el procedimiento elegido la decisión se publicará o no. La Cámara puede derogar el Reglamento por decisión unánime (art. 48 del Reglamento). No existen recursos en esta materia. Las costumbres y usos pueden tener carácter normativo o no.	No existe procedimiento específico para la reforma del Reglamento. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Grecia Cámara de Diputados	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara. Tiene rango de ley ordinaria.	Por el Presidente. En caso de oposición por algún grupo parlamentario por la Cámara en Pleno. No existen recursos en esta materia.	Por la Cámara, que a iniciativa del presidente sigue el procedimiento de una resolución debatida y votada en sesión plenaria. Las resoluciones supletorias tienen un valor jurídico inferior al Reglamento. No está prevista la inaplicación del Reglamento en ningún caso. No existen recursos en esta materia.	Procedimiento específico para la reforma que atribuye la iniciativa al presidente o a un diputado y prevé el examen de la reforma por una comisión especial y su votación en sesión plenaria. No necesita sanción y es publicado en el Journal Official. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas.	
Hungría Asamblea Nacional	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara con una naturaleza y rango particulares.	Por el Committee on Rules of Procedure que comunica a la Cámara su posición. No existen recursos en esta materia.	Por el Committee on Rules of Procedure o mediante la aprobación de una reforma del Reglamento. Esta integración no da lugar a resoluciones suplementarias. No existe la posibilidad de derogar particularmente el Reglamento ni la de presentar recursos en esta materia. Los costumbres y usos sólo tienen un significado eventual para integrar alguna laguna de modo temporal.	No existe ningún procedimiento específico para la reforma del Reglamento. No obstante, existe un control externo de estas reformas, en cuanto que el Reglamento antes de su adopción debe ser examinado por el Tribunal Constitucional.	
India Consejo de los Estados y Cámara del Pueblo.	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por cada Cámara en el ejercicio de los poderes conferidos por el artículo 118 (2) de la Constitución.	Por el Speaker. No existen recursos externos en esta materia (art. 122 de la Constitución). En el ámbito interno sólo existe la posibilidad de los parlamentarios de solicitar a la Presidencia aclaración sobre sus decisiones interpretativas, siempre que no se interfiere indebidamente en los procedimientos.	Existe un Rules Committee en cada Cámara que se encarga de proponer enmiendas o adiciones al Reglamento cuando lo considera necesario. Las resoluciones supletorias son publicadas primero y en el caso del Lok Sabha son incorporadas a una compilación llamada «Directions by the Speaker, Lok Sabha». Tienen la misma fuerza y rango que el Reglamento. En algunos supuestos, el Reglamento prevé la posibilidad de su inaplicación (por ejemplo, rule 388). A las costumbres y usos parlamentarios se les concede una importancia similar a la del propio Reglamento.	El procedimiento de reforma previsto es el mismo que el descrito en el procedimiento de integración de lagunas reglamentarias, con participación del Rules committee. No existe ninguna modalidad de control externo de las reformas del Reglamento, que sólo se someten al control de cada Cámara en su aprobación.	El Parlamento Indio se compone de dos Cámaras: el Rajya Sabha (Council of States) y el Lok Sabha (House of the People). Dada la similitud de sus reglamentos, se refieren, se refirió una sola respuesta conjunta.

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Indonesia Cámara de repre- sentantes.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara con rango de ley ordi- naria.	Por el Steering Committee. Si existe discusión resolverá la Cámara en sesión plenaria.	Por el Steering Committee y después por la Cámara en sesión plenaria. El procedimiento siempre culmina en una resolución escrita que tiene el mismo valor que el Reglamento. No se prevé la inaplicación del Reglamento. No existen recursos en esta materia. Las costumbres y usos se respetan pero tienen preferencia las normas es- critas.	La Cámara puede fijar el procedimien- to que deben seguir las reformas del Reglamento. Existe un control interno de las reformas por la propia Cámara.	
Irlanda Parlamen- to (Cáma- ra de Re- presen- tantes y Senado).	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su pro- pio Regla- mento (art. 15.10 de la Constitu- ción).	Sí. Aprobado por las Cámaras.	Por el Chairman, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado. No exis- ten recursos en esta materia.	Por el Chairman y por el Committee of Procedure and Privileges correspon- diente a la Cámara de representantes o al Senado. Las resoluciones supleto- rias se incorporan al Reglamento, una vez que son publicadas. Cualquiera de las Cámaras puede suspender tempo- ralmente la vigencia de sus Reglame- ntos. No existen recursos en esta mate- ria. Las costumbres y usos parlamen- tarios son la base de las decisiones in- terpretativas.	Procedimiento específico para las re- formas del Reglamento en el que el Committee of Procedure and Privile- ges en cada Cámara estudia las pro- puestas que son aprobadas por una re- solución del Pleno respectivo. No exis- te ninguna modalidad de control so- bre las reformas.	El Parlamen- to Irlandés (The Oireach- tas) se com- pone de dos Cámaras: la Cámara de Representan- tes (Dáil Eil- reann) y el Senado (Sean- ad Éireann). Dada la simi- litud de sus reglamentos the office of the houses of the Oireach- tas remitió una sola res- puesta con- junta.

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Israel Knesset	No.	Unicameral.	Si. Aprobado por la Cámara sobre la propuesta del House Committee, con rango de Statutory Instrument no gubernamental.	Por el Interpretation Committee cuya función es revisar, aunque no alterar, las decisiones del Presidente durante el curso de las sesiones. Las decisiones del Interpretation Committee sólo tienen efectos para el futuro y no existen recursos en esta materia.	Por el House Committee cuya misión no es exclusivamente ésta. Las resoluciones suplementarias son publicadas como notas marginales al Reglamento. Estas resoluciones tienen el mismo valor que el Reglamento. El Reglamento puede inaplicarse mediante la adopción de reglas <i>ad hoc</i> por el House Committee. Se puede solicitar la revisión por éste de las reglas que ha emitido, y existe también la posibilidad de un recurso judicial ante la High Court of Justice. Las costumbres y usos sólo rigen cuando no contradigan al Reglamento.	Procedimiento específico para la reforma del Reglamento previsto en los artículos 150 a 155 del mismo. La iniciativa se atribuye a cualquier miembro de la Cámara, que puede presentar sus propuestas ante el House Committee y participar en sus deliberaciones, aunque si no es miembro del mismo sin voto. El informe del House Committee se presenta a la Mesa de la Cámara, ante la que se pueden presentar enmiendas. Las reformas se aprueban por el Knesset y entran en vigor y se publican sin necesidad de sanción o refrendo. Existe un control intenso sobre las reformas que ejerce el House Committee con la ayuda de un asesor jurídico.	
Italia Senado de la República.	Si.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Si. Aprobado por la Cámara. El rango del Reglamento se asirilla al de la ley ordinaria.	Por el Presidente. En algunos casos, éste puede consultar a la Comisión de Reglamento. No existen recursos contra las decisiones interpretativas, aunque pueden producirse debates a consecuencia de una llamada al Reglamento.	A través de una modificación formal del Reglamento o de una decisión interpretativa. Estas tienen de hecho el mismo rango que el Reglamento. Existe la posibilidad de inaplicar ciertas disposiciones reglamentarias, pero se necesita normalmente el acuerdo de todos los grupos parlamentarios. No existen recursos en esta materia, pero pueden producirse llamadas al Reglamento. Las costumbres y usos tienen, de hecho, el mismo valor que las normas escritas.	El procedimiento de reforma está basado, con algunas variantes, en el procedimiento legislativo. La iniciativa corresponde a los senadores, la Comisión de Reglamento ha de informar y las reformas se aprueban por mayoría absoluta de senadores. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas y, en particular, falta la posibilidad de control por la Corte Constitucional.	Aunque en la jerarquía de las normas el rango de los Reglamentos parlamentarios en Italia se asimila a la ley ordinaria, se separan de ésta por el principio de competencia, habiéndose así de «reservar» de Reglamento parlamentario para referirse a las materias que sólo pueden regularse por estas normas.

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Italia Cámara de los Diputados.	Sí. La Constitución de 27 de diciembre de 1947.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por la Cámara el 18 de febrero de 1971. Subordinado a la Constitución, tiene rango de fuente primaria con respecto del principio de separación de competencias.	Por el Presidente, que en ocasiones puede consultar con la Giunta per il Regolamento. No existen recursos en esta materia, aunque en casos excepcionales, el Presidente puede consultar a la Cámara.	Por la Giunta per il Regolamento, convocada y presidida por el Presidente de la Cámara. En ella pueden debatirse las propuestas y aprobarse resoluciones supletorias cuya adopción valdría según su complejidad. Estas resoluciones tienen forma escrita y su texto es objeto de explicación por el Presidente. Tienen carácter estrictamente normativo. No hay recursos en esta materia. Los costumbres y usos parlamentarios tienen gran importancia especialmente en la interpretación del Reglamento y la integración de las lagunas del mismo.	Existe un procedimiento específico para la reforma del Reglamento, en el que la iniciativa se reserva a la Giunta per il Regolamento que presenta a la Cámara una proposición de reforma, después de haber examinado las propuestas y enmiendas presentadas por los diputados y los grupos parlamentarios. Las reformas deben aprobarse por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y ser firmadas por el Presidente. No existe ninguna modalidad de control de estas reformas.	Desde 1980 numerosas reformas conducen a una amplia revisión del Reglamento aprobado en 1971.
Japón Cámara de Representantes y Cámara de Consejeros.	Sí. La Constitución de Japón de 1946.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento y existen reglas que son comunes.	Sí. Aprobado por cada Cámara con independencia y rango particulares. Las reglas comunes son aprobadas por las dos Cámaras como leyes ordinarias.	Por el Committee on Rules and Administration y, eventualmente, por el Presiding Officer. Existe la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema, aunque ésta sólo examinará el recurso si se plantea una obvia cuestión de inconstitucionalidad, de lo contrario, respetará la independencia de las Cámaras.	Por las Cámaras y, respectivamente, por su Speaker, su Committee on Rules and Administration o su Director's meeting of the Committee, que aprueban resoluciones supletorias sin que esté previsto ningún procedimiento específico para ello. Algunas de estas resoluciones reciben forma escrita y se inscriben en los precedentes de cada Cámara, con un valor similar al Reglamento. No existe la posibilidad de inaplicar el Reglamento y se pueden plantear recursos en esta materia ante la Corte Suprema. Las costumbres y usos tienen gran importancia.	No existe un procedimiento específico para las reformas del Reglamento. No existe tampoco ninguna modalidad de control sobre las mismas.	El Parlamento japonés se compone de dos Cámaras: House of Representatives y House of Councilors. Dada la similitud de sus regímenes se remitió una sola respuesta conjunta.

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Kenia Asamblea Nacional.	Sí.	Bicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara a propuesta del Leader of Government Business. Tiene rango de legislación subsidiaria.	Por el Speaker. Pueden presentarse recursos en forma de mociones contra las decisiones interpretativas, que, si son aprobadas, anulan tales interpretaciones.	Por el Speaker (Standing order n.º 1). Las resoluciones suplementarias tienen un valor similar a las decisiones interpretativas de la Presidencia. Se prevé la inaplicación del Reglamento, en determinadas circunstancias y por decisión del Speaker. <u>EXISTEN RECURSOS</u> en forma de moción contra las resoluciones suplementarias. Las costumbres y usos parlamentarios tienen un valor similar al del Reglamento.	Procedimiento específico para la reforma del Reglamento que reserva la iniciativa a los miembros de la Cámara y prevé un informe del Standing Orders Committee y la aprobación por la Cámara en Pleno sin necesidad de referendo o sanción. <u>EXISTE</u> un control interno por la Cámara y un control externo en tanto en cuanto la reforma ha de someterse a la Constitución.	
Corea Asamblea Nacional.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara, aunado que enviado al ejecutivo y promulgada por el Presidente de la República. Tiene rango de ley ordinaria.	Por el Speaker que puede consultar con el House Steering Committee, el Legislative and Judicial Committee o el Secretario General. Pueden presentarse recursos contra las decisiones interpretativas ante el propio Speaker.	Por el Speaker en las sesiones plenas o por el Committee Chairman en las Comisiones. Las resoluciones supletorias adoptan siempre forma escrita y se publican como un anexo del Reglamento. No existe la posibilidad de inaplicar el Reglamento. Pueden presentarse recursos contra las resoluciones supletorias ante el Speaker o el Committee Chairman. Las costumbres y usos tienen el mismo valor que la ley.	No existe procedimiento específico para la reforma del Reglamento. Esta se efectúa por el procedimiento legislativo ordinario. El control sobre las reformas se efectúa por la Cámara al adoptarlas y por el Presidente en la República al promulgarlas.	
República de Mali Asamblea Nacional	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara con rango de ley ordinaria. Ley n.º 92/001-AN-RM, de 23 de julio de 1992.	Por el Tribunal Constitucional. No existen recursos en esta materia.	Por la Mesa de la Cámara o por la Conferencia de Presidentes. La integración no da lugar a normas escritas ni publicadas. Por consenso puede flexibilizarse la aplicación del Reglamento. Contra las resoluciones suplementarias pueden utilizarse los recursos clásicos contra los actos administrativos. Existe una corta experiencia en materia de costumbres y tradición parlamentaria pluralista.	No existe un procedimiento específico para las reformas. La iniciativa corresponde a los diputados y la reforma se adopta en sesión plenaria sin necesidad de referendo o sanción. El control externo de las reformas corresponde al Tribunal Constitucional.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Países Bajos Segunda Cámara.	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento y existe un Reglamento independiente para las reuniones conjuntas.	Sí. Aprobado por la Cámara, tiene rango de ley constitucional (art. 72 de la Constitución).	Por el Speaker durante el desarrollo de las sesiones o por el Special Committee for Procedures en otros casos. Ante decisiones interpretativas puede presentarse una cuestión de orden.	Por la Cámara que puede adoptar resoluciones supletorias por iniciativa de cualquier miembro o cualquier Comisión. Estas resoluciones tienen el mismo valor que el Reglamento y se incorporan al mismo. Se prevé la posibilidad de inaplicar el Reglamento (art. 167). Los usos y costumbres parlamentarias son codificados cada cierto tiempo.	Procedimiento específico para la reforma del Reglamento (art. 163). La iniciativa se reserva a los miembros de la Cámara y las Comisiones. Las reformas son publicadas y entran en vigor una vez que son adoptadas sin necesidad de refrendo o sanción. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas.	
Nueva Zelandia Cámara de Representantes.	No.	Unicameral.	Sí, aprobado por la Cámara. Tiene el rango de regla interna de procedimiento.	Por el Speaker. No existen recursos contra las decisiones interpretativas del Speaker.	Por el Speaker. Determinadas decisiones de éste son publicadas periódicamente. Las resoluciones suplementarias tienen un rango inferior al Reglamento. Existe la posibilidad de suspender algunas normas reglamentarias por acuerdo de la Cámara. No existen recursos en esta materia, las costumbres y usos forman un «tercer cuerpo» de normas procedimentales.	No existe procedimiento específico para la reforma que, en todo caso, puede ser iniciada por cualquier miembro de la Cámara y entra en vigor sin necesidad de refrendo o sanción.	Normalmente las reformas del Reglamento sólo se adoptan después de un derallado examen de las propuestas de reformas por una Comisión compuesta por los «senior members» de la Cámara.

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Noruega Storting.	Si.	Unicameral.	Si. Aprobado por la Cámara. Tienen un rango inferior a las leyes ordinarias, rango de «Plenary decisions».	No existen reglas al respecto. En la práctica la Cámara decide de quién es la autoridad que debe interpretar el Reglamento. No existen recursos en esta materia.	No existe distinción entre interpretación e integración de lagunas reglamentarias. Esta tarea no da lugar a normas escritas ni publicadas. Se prevé la posibilidad de suspender ciertas normas reglamentarias en circunstancias especiales (art. 64 del Reglamento). No existen recursos en esta materia. Las costumbres y usos parlamentarios tienen gran importancia.	Existe un procedimiento específico para la reforma que entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 1993. La iniciativa se reserva a los parlamentarios y antes de que la Cámara conozca el informe de la Comisión, éste ha de someterse al Presidium. Existe un control interno de la Cámara sobre las reformas.	El Storting noruego se divide en dos cuerpos: el Odelsling y el Lagting. Sólo los textos que pasan por ambos se convierten en leyes. Las decisiones del Storting en Pleno, como el Reglamento (ROP), se llaman «Plenary decisions».

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Pakistán Asamblea Nacional y Senado.	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por cada Cámara con rango de ley constitucional.	Por el Speaker en la Asamblea Nacional y por el Chairman en el Senado. No existen recursos en esta materia.	Por el Speaker en la Asamblea Nacional y por el Chairman en el Senado. Las resoluciones supletorias se editan y publican una vez aprobadas integrándose en el Reglamento de un modo subsidiario como guía para la práctica futura. Es posible la suspensión de alguna norma reglamentaria mediante una moción particular. No existen recursos en esta materia. Los usos y costumbres parlamentarios tienen gran importancia.	Procedimiento específico para las reformas del Reglamento que en el caso de la Asamblea Nacional está previsto en la regla 291 de su Reglamento. Prevé la posibilidad de presentación de enmiendas por los parlamentarios y la participación del Committee on Rules of Procedure and Privileges. Las reformas se aprueban por mayoría y entran en vigor sin necesidad de referendo o sanción. Existe solamente el control interno que las Cámaras ejercen sobre las reformas de sus Reglamentos.	El Parlamento de Pakistán se componen de dos Cámaras (Asamblea Nacional y Senado). Dada la similitud de sus regímenes se remitió una sola respuesta conjunta. En el caso de la Asamblea Nacional, tras el Reglamento aprobado por el Presidente, la Cámara aprobó por sí mismo el 5 de agosto de 1992 su Rules of Procedure and Conduct of Business in the National Assembly.
Panamá Asamblea Legislativa.	Sí.	Unicameral.	Sí, aprobado por la Cámara mediante ley ordinaria. Debe ser sancionado y promulgado por el Organismo Ejecutivo.	Por la Junta Directiva de la Asamblea y por la Asamblea misma. Se pueden presentar recursos de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.	Por el Dignatario encargado de dirigir el debate, tras consultar el Reglamento que indica qué cuerpo de disposiciones vigentes debe ser consultado para una interpretación suplementaria. No se prevé la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones del Dignatario ante el Pleno de la Cámara. Los usos y costumbres tienen el mismo valor que el Reglamento.	No existe procedimiento específico para la reforma del Reglamento distinto del procedimiento legislativo ordinario. Solo existe un control interno por la Asamblea.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Filipinas Senado.	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por cada Cámara (art. VI Sección 16 [3] de la Constitución).	Por cada Cámara se puede aprobar o rechazar las decisiones de la Presidencia o el Committee on Rules respectivamente. Existe un control interno.	Por cada Cámara que puede aprobar o rechazar las propuestas del Committee on Rules respectivo. En el Senado se prevé acudir a los precedentes o a las reglas del Manual de Jefferson y un procedimiento adicional que da lugar a reglas supletorias que pasan a formar parte del Reglamento [Rule XLIX, Sección 112] del Reglamento). Existe la posibilidad de inaplicar el Reglamento por acuerdo de la mayoría de senadores (Rule XLII del Reglamento). No existen recursos en esta materia. Los costumbres y usos sólo se aplican en defecto de norma escrita.	Procedimiento específico para la reforma que limita la iniciativa a los parlamentarios. Tras un informe del Committee on Rules la Cámara decide en sesión plenaria. Sólo existe un control interno de la Cámara sobre las reformas del Reglamento.	
Polonia Senado.	Sí. Compuerta por diversas leyes constitucionales.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Sí. Aprobado por la Cámara el 23 de noviembre de 1990. Tiene el mismo rango que la ley ordinaria, pero difiere en su procedimiento de adopción y su peso real.	Por el Speaker y por el Presiding Board (art. 8 y 9 del Reglamento). No existen recursos en esta materia salvo por lo que el Tribunal Constitucional pueda opinar al examinar la constitucionalidad de una ley.	Puede hacerse recurriendo a las costumbres parlamentarias o creando una cierta práctica.	Procedimiento específico para la reforma que atribuye la iniciativa al Presiding Board, al Standing Order and Senator's Affairs Committee o al menos 10 senadores. Se exige para su aprobación la mayoría de miembros presentes y al menos la mitad del número total de Senadores. No se necesita refrendo y es firmada por el Speaker y comunicada a los restantes órganos constitucionales, siendo publicada.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Polonia Sejrn.	Si. Compuerta por varias leyes constitucionales de las cuales la principal es la Ley Constitucional de 17 de octubre de 1992 sobre las relaciones entre el poder legislativo y el ejecutivo de la República de Polonia y la autonomía local.	Bicameral. Cada cámara tiene su propio Reglamento.	Si. Aprobado por la Cámara el 30 de julio de 1992 con forma de resolución de la Cámara y una mautaleza sobre la que no existe acuerdo doctrinal. Constituye una resolución legislativa diversa de las leyes sometidas a la Constitución y al control del Tribunal Constitucional.	Por el Presidium, que consulta, en caso necesario, con el Committee on Procedure and Members Matters. Sus decisiones interpretativas se dirigen a la resolución de casos particulares y no se publican, aunque se recopilan de modo no oficial. No existen recursos en esta materia.	Por el Presidium, quien decide en muchos supuestos previstos por el Reglamento o por vía de interpretación del mismo. El procedimiento de aprobación de resoluciones supletorias no está previsto y se basa en el establecimiento de costumbres por el Presidium. Las resoluciones supletorias se publican y tienen el mismo rango que el Reglamento. No se prevé la inaplicación del Reglamento aunque siempre es posible una reforma del mismo. No existen recursos en esta materia y las costumbres y usos tienen una importancia secundaria.	No se aplica el procedimiento legislativo ordinario a las reformas sino el de las resoluciones de la Cámara (arts. 30 y siguientes del Reglamento). La iniciativa corresponde al Presidium, al Committee on Procedure and Members Matters o a un grupo de al menos 15 diputados. Las propuestas y las enmiendas se presentan en un procedimiento que prevé dos lecturas y la aprobación por mayoría simple, que está presente la mitad de los diputados. No se requiere retiro en sanción. El control de la constitucionalidad de las reformas se atribuye al Tribunal Constitucional.	
República de Portugal Asamblea Republica.	Si. La Constitución de la República de Portugal es de 1976.	Unicameral.	Si. Aprobado por la Cámara. Tiene forma de resoluciones y efectos jurídicos exclusivamente internos.	Por la Mesa, que debe consultar a la Comisión permanente de asuntos constitucionales, derechos y garantías. Las decisiones de la Mesa, si son escritas, se publican en el Boletín Oficial. Tanto éstas, como las no escritas forman las costumbres y usos de la Cámara sin integradas en el Reglamento. En determinadas circunstancias de emergencia se prevé la inaplicación del Reglamento. Contraria las resoluciones supletorias de la Mesa se pueden presentar recursos ante el Pleno.	Por la Mesa, que debe consultar a la Comisión permanente de asuntos constitucionales, derechos y garantías. Las decisiones de la Mesa, si son escritas, se publican en el Boletín Oficial. Tanto éstas, como las no escritas forman las costumbres y usos de la Cámara sin integradas en el Reglamento. En determinadas circunstancias de emergencia se prevé la inaplicación del Reglamento. Contraria las resoluciones supletorias de la Mesa se pueden presentar recursos ante el Pleno.	Procedimiento específico para la reforma que limita la iniciativa a una décima parte de los diputados, prevé un informe de la Comisión permanente de asuntos constitucionales, derechos, libertades y garantías y el debate y votación en sesión plenaria. Las reformas se adoptan por mayoría absoluta de los diputados presentes sin necesidad de sanción. Existe un control interno de las reformas de la Asamblea y un control externo a partir de su publicación.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
<p>España Congreso de los Diputados.</p>	<p>Si. La Constitución española de 27 de diciembre de 1978.</p>	<p>Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento. La Constitución (art. 72.2) prevé además un Reglamento de las Cortes Generales para regular las sesiones conjuntas que aún no ha sido aprobado.</p>	<p>Si. Aprobado por la Cámara el 10 de febrero de 1982. Tiene naturaleza y rango particulares: sometido a la Constitución, no se relaciona con las leyes por el principio de jerarquía sino por el de competencia.</p>	<p>Por el Presidente. Cuando en la interpretación se disponga dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y la Junta de Portavoces (art. 32.2 del Reglamento). Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estas Resoluciones tienen el mismo valor que el Reglamento, por lo que pueden ser recurridas ante el propio Tribunal Constitucional.</p>	<p>Por el Presidente. Cuando en la integración se proponga dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y la Junta de Portavoces (art. 32.2 del Reglamento). Las resoluciones suplementarias tienen, según la jurisprudencia constitucional, el mismo valor que el Reglamento y a él se incorporan en sus ediciones sucesivas. No se prevé la posibilidad de inaplicar el Reglamento, aunque algunos de sus preceptos permiten al Presidente o a la Cámara, por acuerdo, una aplicación flexible del mismo (art. 73.2 del Reglamento, por ejemplo). Las resoluciones suplementarias se pueden recurrir ante el Tribunal Constitucional. Las costumbres y usos tienen un valor supletorio de las normas escritas.</p>	<p>Procedimiento específico para la reforma (disposición final segunda del Reglamento) que lo asimila en todo el procedimiento seguido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso, variando únicamente en que para su aprobación se exige una votación final de totalidad por mayoría absoluta (art. 72 de la Constitución). Excepto el control interno desarrollado por la Cámara, las reformas sólo pueden ser sometidas a un control externo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional cuando se presente el oportuno recurso.</p>	
<p>España Senado.</p>	<p>Si. La Constitución española de 1978.</p>	<p>Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento. La Constitución (art. 72.2) prevé además un Reglamento de las Cortes Generales para regular las sesiones conjuntas que aún no ha sido aprobado.</p>	<p>Si. Aprobado por la Cámara de 26 de mayo de 1982. Tiene naturaleza y rango particulares: sometido a la Constitución, no se relaciona con las leyes por el principio de jerarquía, sino por el de competencia.</p>	<p>Por el Presidente (art. 377 del Reglamento). Cuando en el ejercicio de esta función dicte una resolución interpretativa habrá de ser oída la Junta de Portavoces (art. 44 d) del Reglamento). Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estas Resoluciones tienen el mismo valor que el Reglamento, por lo que pueden ser recurridas ante el propio Tribunal Constitucional.</p>	<p>Por el Presidente, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento. Cuando en el ejercicio de esta función dicte una norma supletoria, habrá de ser oída la Junta de Portavoces (arts. 37.8 y 44 d) del Reglamento). Las resoluciones suplementarias tienen, según la jurisprudencia constitucional, el mismo valor que el Reglamento y a él se incorporan en sus ediciones sucesivas. No se prevé la posibilidad de inaplicar el Reglamento, aunque alguno de sus preceptos permiten al Presidente o a la Cámara por acuerdo, una aplicación flexible del mismo (arts. 83.2 y 90 del Reglamento, por ejemplo). Las resoluciones suplementarias se pueden recurrir ante el Tribunal Constitucional. Las costumbres y usos tienen un valor supletorio de las normas escritas.</p>	<p>Procedimiento específico para la reforma (art. 196 del Reglamento) que lo asimila al procedimiento seguido con las proposiciones de ley, estableciendo la competencia de la Comisión de Reglamento y la exigencia de una votación final en el Pleno sobre su totalidad que requerirá para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de senadores (art. 72 de la Constitución). Excepto el control interno de la Cámara, las reformas sólo pueden ser sometidas a un control externo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional cuando se presente el oportuno recurso.</p>	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Suiza Asamblea Federal.	Sí. La Constitución Federal de la Confederación Suiza de mayo de 1874.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento y existe un Reglamento independiente para las reuniones conjuntas.	Sí. Aprobado por cada Cámara. El Reglamento del Consejo Federal de 22 de junio de 1990 y el Reglamento del Consejo de los Estados de 24 de septiembre de 1986. El Reglamento de la Asamblea Federal (las dos Cámaras reunidas) es de 8 de diciembre de 1976. Tienen una naturaleza particular entre las decisiones del Parlamento.	Por las Mesas y los Presidentes respectivos de cada Cámara. No existen otros recursos contra las decisiones interpretativas que las mociones de orden sobre las que decide el Pleno.	Por las Mesas respectivas de cada Cámara. Las resoluciones, suplementarias pueden tener forma escrita u oral y tienen el valor de precedentes para decisiones futuras. No se prevé la posibilidad de inaplicar los Reglamentos. No existen otros recursos que las mociones de orden en el Pleno. Las costumbres y usos tienen eficacia suplementaria de las normas escritas.	No existe procedimiento específico para la reforma distinto del procedimiento legislativo ordinario, aunque, por regla general, los proyectos de Reglamento del Consejo Nacional son sometidos a una segunda lectura. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas.	Dada la similitud de los regímenes de las dos Cámaras de la Asamblea Federal se remitió una sola respuesta conjunta.
Tanzania Asamblea Nacional.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara con rango de Decreto gubernamental.	Por la Presidencia. Existen recursos contra las resoluciones interpretativas de la Presidencia que sólo pueden presentar los miembros de la Cámara.	Por la Presidencia y el Standing Orders Committee. Sus decisiones se recopilan e incorporan después al Reglamento.	Procedimiento específico para la reforma del Reglamento que limita la iniciativa a los parlamentarios. No existe limitación material a la reforma aunque ésta debe someterse a la Constitución. Las reformas se aprueban por mayoría de la Cámara sin necesidad de sanción. Existe un control interno sobre las reformas.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Reino de Tailandia Senado.	Si. La Constitución del Reino de Tailandia B.E. 2534 (1991).	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Si. Aprobado por la Cámara como una norma interina. Actualmente está en fase de proyecto por lo que, hasta que se apruebe se aplica <i>mutatis mutandi</i> el Reglamento de la Cámara de Representantes (Sección 157 de la Constitución).	Por la Cámara. No existen recursos en esta materia.	Por la Cámara, aunque por el momento no se ha producido la necesidad de integrar lagunas.	Procedimiento específico para la reforma del Reglamento que reserva la iniciativa a un mínimo de 30 senadores y en el que se prevén tres lecturas. No necesita sanción, entra en vigor tras su publicación. No existe modalidad de control sobre las reformas del Reglamento, pero éstas no pueden ser contrarias a la Constitución.	
Uganda Asamblea Nacional.	Si.	Unicameral.	Si. Aprobado por la propia Cámara con rango de ley constitucional.	Por el Speaker que actúa sólo en esta labor. No existen recursos en esta materia.	Por el Committee on Rules and Procedure que no actúa según un procedimiento previamente establecido ni produce resoluciones suplementarias escritas. Es posible la suspensión de la aplicación del Reglamento para el debate de algún asunto por razones de urgencia. No existen recursos en esta materia.	No existe un procedimiento específico para las reformas del Reglamento. Tampoco existe ninguna modalidad de control sobre las mismas.	
Reino Unido Cámara de los Comunes.	No.	Bicameral. Cada Cámara tiene su propio Reglamento.	Si. Aprobado por la Cámara con un rango especial basado en la autonomía parlamentaria. No es un Reglamento exhaustivo, pues muchos procedimientos derivan de la práctica.	Por el Speaker en el Pleno o el Chairman respectivo en las Comisiones o en el Committee of the Whole house. Pueden presentar mociones contra las decisiones interparlamentarias que normalmente examina el Committee on Procedure.	Por el Committee on Procedure o por el Speaker. Las resoluciones suplementarias tienen una duración variable y no son incluidas en el Reglamento, el cual prevalece en relación con los precedentes anteriores. Pueden aprobarse «sessional resolutions» sólo para una sesión e inaplicarse así el Reglamento. Se pueden presentar mociones contra las resoluciones suplementarias de la Precedencia, pero no cuando la Cámara se ha manifestado. Las costumbres y usos tienen considerable importancia.	En la práctica, no se sigue el procedimiento legislativo en la formulación de reglas de procedimiento. Cualquier reforma es adoptada por una Moción de la Cámara, normalmente propuesta por el Gobierno después de consultar con la Cámara. La Cámara ejerce el control interno de sobre las reformas.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
Reino Unido Cámara de los Lo- res.	No.	Bicameral. Cada Cámara tiene su pro- pio Regla- mento.	Sí. Aprobado por la Cámara a pro- puesta del Select Committee on the Procedure of the House. Existe también una guía para su interpre- tación. «The Companion to the Standing Or- ders and Guide to the proceeding of the House of Lords».	Por la Cámara bajo la guía del Procedure Committee. Exis- ten recursos contra las reso- luciones interpretativas del Leader of the House que se presentan ante el Procedure Committee y los resuelve la Cámara.	Por la Cámara, después del informe del procedure Committee. También se tiene en cuenta la opinión del Leader of the House, aunque no vincula a la Cámara. Las modificaciones del Regla- mento son publicadas en sucesivas ediciones del mismo y se incorporan normalmente al «Companion». Las primeras tienen el mismo valor que el Reglamento, las decisiones del Le- ader of the House solo se convierten en prácticas si éste es «el sentir de la Cá- mara». Se prevé la suspensión de de- terminadas normas reglamentarias en caso de emergencia. Existen mociones para recurrir estas resoluciones. Las costumbres y usos tienen gran impor- tancia.	Existe un procedimiento específico para la reforma de carácter no escrito. La iniciativa se reserva no a los miem- bros de la Cámara y la materia se limi- ta a la jurisdicción de la misma. Des- pués del informe del Procedure Com- mittee decide la Cámara y la reforma no necesita referirse al principio. El control interno sobre las reformas se ejerce por la Cámara.	La Cámara generalmente conduce sus trabajos de forma orde- nada por con- senso, y con- vención acu- ñando a las Standing or- ders de las cuales sólo existen 83. Muchas de ellas datan de hace un siglo siendo en 1975 la última vez que se adoptó una nueva.
Uruguay Cámara de Sena- dores de la Repú- blica	Sí.	Bicameral. Cada Cámara tiene su pro- pio Regla- mento y exis- te un Regla- mento inde- pendiente para regular las sesiones conjuntas (art. 105 de la Constitución).	Sí. Aprobado por la Cámara con rango de ley or- dinario.	Por el Presidente (art. 110 del Reglamento). Sólo existen re- cursos internos contra las de- cisiones interpretativas.	Por los senadores, la Cámara en Pleno y la Secretaría del Senado. No existe otro procedimiento aplicable a la inte- gración que los artículos del Regla- mento referidos a la interpretación y reforma. No se prevé la posibilidad de inaplicar el Reglamento. Existen re- cursos internos en esta materia. Las costumbres y usos se van recogiendo como precedentes.	No existe procedimiento específico para la reforma del Reglamento dis- tinto del procedimiento legislativo or- dinario. No existe ninguna modalidad de control sobre las reformas.	

País/ Cámara	Constitución escrita	Parlamento	Reglamento Parlamentario escrito	Interpretación del Reglamento	Integración de las lagunas reglamentarias	Reforma del Reglamento y su control	Otras observaciones
U.E.O. Asamblea Parlamentaria.		Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara.	Por la Comisión de Reglamento y Privilegios. Puede ser aprobada por el Comité de Presidentes.	Por el Presidente, a veces con el acuerdo de la Cámara. Sus decisiones se reúnen en un repertorio de precedentes. Algunos preceptos reglamentarios (art. 31 y 32) permiten la inaplicación en casos concretos. No existen recursos en esta materia. Los costumbres y usos tienen valor indicativo y no imperativo.	Procedimiento específico en el que la iniciativa corresponde a la Comisión de Reglamento o, al menos, a diez representantes.	
Zambia Asamblea Nacional.	Sí.	Unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara a propuesta del Standing Orders Committee. Tiene rango constitucional [art. 86.1] de la Constitución].	Por el Speaker, que puede consultar con el Standing Order Committee. Pueden presentarse mociones contra las decisiones interpretativas del Speaker que debate la Cámara.	Por el Speaker o por la propia Cámara. Normalmente las resoluciones suplementarias emanan de la Presidencia y se incorporan al Reglamento. Se prevé la posibilidad de inaplicar el Reglamento en determinadas circunstancias (por ejemplo, standing order 94). Se pueden presentar mociones contra las resoluciones suplementarias. Los costumbres y usos son la tercera fuente del derecho parlamentario.	Procedimiento específico para la reforma previsto en el Standing Order N.º 137. La iniciativa se reserva a los miembros de la Cámara cuyas propuestas son remitidas al Clerk de la Asamblea y por éste al Standing Orders Committee. Finalmente, la Cámara decide sobre su aprobación. No existe una modalidad de control sobre las reformas.	
Zimbabwe Parlamento.	Sí.	Desde junio de 1990 el Parlamento de Zimbabwe es nuevamente unicameral.	Sí. Aprobado por la Cámara a propuesta del Committee of Standing Rules and Orders. Tiene rango constitucional.	Por el Speaker con la asistencia de los Secretaries-at-Table. No existen recursos en esta materia.	Por el Committee of Standing Rules and Orders, aunque no existe un sistema de elaboración de resoluciones suplementarias. Los costumbres y usos tienen una gran importancia para las decisiones del Speaker, incluso las de otros países, especialmente el Reino Unido.	No existe un procedimiento específico para la reforma del Reglamento. El control interno sobre las reformas se ejerce por la propia Cámara.	